TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Sala Segunda de Decisión Laboral

Ref.: Expediente Rad-1620180046501 Proceso: Ordinario Laboral
DTE: NELLY SOFÍA ROJAS MILLARES .DDO: COLPENSIONES Y OTRO
MP: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA /Fallo de febrero 26 de 2020.

Con el debido respeto por mis compañeros de Sala, me permito manifestar, que me aparto del respetable argumento jurídico que sustenta la decisión mayoritaria, en este caso, en mi criterio el fallo de primera instancia debió CONFIRMARSE, la imposición de la condena por intereses moratorios, por los siguientes motivos:

1- En lo relacionado con el pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, si bien la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en sentencias como la del 06 de noviembre de 2013, radicación 43602 ha señalado, ha señalado

> (...) La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.

Criterio reiterado en la sentencias del 12 y 19 de marzo de 2014, radicación 44526 y 45312 respectivamente, al moderar postura referente a no considerar para efectos de establecer la procedencia de los intereses de mora, el concepto de buena o mala fe o de las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional, y recientemente en la sentencia SL 3687 con radicación 67780 del 3 de septiembre de 2019.

En el caso particular, tal criterio no resultaría aplicable, en tanto la negativa de la entidad en el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante NELLY SOFÍA ROJAS MILLARES con ocasión al fallecimiento del pensionado JOSÉ DE JESÚS MURILLO TIBACUY, no obedeció a la aplicación minuciosa o concreta de la ley, sino que tuvo como fundamento un informe técnico proferido en el marco de la investigación administrativa adelantada por la

administradora, que como se analizó en la providencia no tenía suficiente respaldo probatorio para desestimar la convivencia de la actora con el causante, máxime cuando en el mismo se relaciona que a pesar de la sociedad de la liquidación de la sociedad conyugal y el divorcio en el año 2009 y hasta la data de su fallecimiento en el año 2017 mantenían una relación sentimental conviviendo bajo el mismo techo, esto es, dentro de los 5 años anteriores al fallecimiento del causante, lo que hacía viable acceder a las suplicas de la demanda.

Con el debido respeto, por la decisión mayoritaria, en los anteriores términos dejo salvado mi voto en este caso.

Fecha ut supra,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado